



Resolución de Gerencia N° 166-2018-MDL/GM  
Expediente N° 6430-2017  
Lince, 30 ABR 2018

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 6430-2017, a nombre de **AYALA VEGA LOEL FAUSTO**, identificado con DNI N° 43307258, con domicilio en calle Don Bosco N° 361, Dpto. 203, distrito de Breña, y el Memorandum N° 071-2018-MDL-GDU, de fecha 06 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

#### CONSIDERANDO:

Con fecha 17 de setiembre de 2017, durante el control municipal se constató que el vehículo de Placa AQD -381, marca Nissan, conducido por el señor **AYALA VEGA LOEL FAUSTO** (de ahora en adelante el administrado), se encontraba obstaculizando el ingreso o se procedió a colocar el Sticker N° 345, al amparo del artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "... toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", lo cual motivó la emisión del Acta de Fiscalización N° 037-2017, ambos de fecha 27 de diciembre de 2017, tipificando la conducta infractora con Código de Infracción 7.1.03 "Por obstaculizar el ingreso o salida de garaje de predios", Categoría I, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA

Evaluado el descargo presentado por el administrado se advierte que este no lo exime de responsabilidad y que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa en las tomas fotográficas registradas durante la acción de fiscalización que obran a fojas 08 y del Acta de Fiscalización adjunta a fojas 07, constatando que el vehículo de Placa AQD-381, se encontraba obstaculizando el ingreso o salida del predio;

Que, con la referida Resolución de Sanción Administrativa N° M00197-2018-MDL-GDU, se resolvió **IMPONER** al administrado **AYALA VEGA LOEL FAUSTO**, identificado con DNI N° 43307258, la multa equivalente al 0.2 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria 2017 – UIT, por ser considerada Leve (L), (S/ 4,050.00); S/ 810.00 (Ochocientos Diez y 00/100 Soles), al haber incurrido en la infracción tipificada con el código 7.1.03, categoría I, de la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, el administrado señor **AYALA VEGA LOEL FAUSTO**, presenta el recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00197-2018-MDL-GDU**, de fecha 12 de febrero de 2018, y solicita que el Superior Jerárquico emita pronunciamiento, revoque la mencionada resolución, y se declare procedente;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el administrado argumenta en parte en su recurso de apelación lo siguiente: **a)** No se ha considerado el numeral 10 del artículo 246°, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa; la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, asimismo, reconoce y aceptó la infracción debiendo aplicarse el artículo 255°, Eximentes y atenuantes de responsabilidad por las infracciones siguientes: El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; **b)** Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; **c)** La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente,





Resolución de Gerencia N° 66-2018-MDL/GM  
Expediente N° 6430-2017  
Lince, 30 ABR 2018

siempre que este afecte la aptitud para entender la infracción; **d)** La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** El error inducido por la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; **f)** La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.2 CONSTITUYEN CONDICIONES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD por infracciones las siguientes: Si ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal a)**: Que, la sanción disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable"; Asimismo, de lo expuesto se advierte que, en virtud del Principio de Culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; En consecuencia se desprende que durante el control municipal se constató que el vehículo de Placa AQD-381, marca Nissan, conducido por el administrado LOEL FAUSTO AYALA VEGA, se encontraba obstaculizando el ingreso o salida del garaje del predio ubicado en calle Las Amapolas N° 360, distrito de Lince;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal b)**: Que, a Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal c)**: Que, durante el control municipal se pudo constatar la infracción imputada, amparado en el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "... Toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..."; por lo que al identificar la conducta infractora se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 013711-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017; tipificando la conducta infractora con el Código de Infracción 7.1.0. "Por obstaculizar el ingreso o salida de garaje de predios", categoría I, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal d)**: Que, la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones, ROF, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017-MDL;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal e)**: Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; Asimismo, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter os los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben





Resolución de Gerencia N° 166-2018-MDL/GM  
Expediente N° 6430-2017  
Lince, 30 ABR 2018

observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa...”; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal f)**: Que, se le ha informado al administrado en concordancia con el artículo 46 “Régimen de Incentivos”, de la Ordenanza N° 390-MDL, si optará por presentar recurso de reconsideración y/o apelación y este se desestimase, el descuento que se le otorgará será del 30% del valor de la multa. Asimismo, que de acogerse a este Régimen, supone automáticamente el desistimiento del procedimiento y de la pretensión;

Que, por lo antes expuesto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 7.1.01, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece “...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...”, por lo que el argumento de falta de motivación en la resolución de reconsideración, es infundado, además de no contener nulidad por esta falta;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00197-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos por la empresa administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 201-2018-MDL-GAJ, de fecha 24 de abril de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **AYALA VEGA LOEL FAUSTO**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00197-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.





Municipalidad  
de **Lince**

**Resolución de Gerencia N°166-2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 6430-2017**  
**Lince, 30 ABR 2018**



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal